

AUTO No. 081 DE 14 ABR 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 201 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 0223 del 03 de marzo de 2025 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. E1-2017-016926 del 6 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió información relacionada con presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 11 de 1943, ampliada por la Resolución No. 38 de 1946 y con límites precisados a través de la Resolución No. 1208 de 2018. Asimismo, dichos hechos se habrían presentado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada por la Ley 2ª de 1959, considerando que ambas áreas de protección se encuentran traslapadas.

Por medio del Auto No. 562 del 07 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta Cartera Ministerial, dispuso declarar formalmente abierto el Expediente SAN-00053, la apertura de una indagación preliminar y la realización de una visita técnica a algunos a los predios citados por la mencionada Corporación en el escrito remitido el 6 de julio de 2017.

En consideración a lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No.301 del 28 de junio de 2018 decidió iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Luis Eduardo Isaza (CC. 17.129.704) y Vanessa Serna Camero (CC. 1.130.667.700) por realizar cambio de uso en el suelo al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá sin el correspondiente tramite de sustracción.

Una vez analizadas las consideraciones técnicas que reposaban en el expediente SAN-00053, se determinó que las acciones objeto de la investigación adelantada contra el señor Luis Eduardo Isaza no se encontraban ubicadas dentro del área correspondiente a la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá. En consecuencia, al encontrarse configurada la causal No. 3º prevista en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución 1353 de 15 de octubre de 2024, procedió a declarar la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental instaurado contra el señor Isaza.

Asimismo, en su artículo segundo, se dispuso lo siguiente:

**"Artículo 2.** Compulsar copias de los documentos que a continuación se relacionan

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

*relacionadas con el inmueble denominado Villa Lili, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en caso de que a la fecha no se haya aperturado por los mismos hechos expediente alguno en contra del señor LUIS EDUARDO ISAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.129.704.*

- Radicado No. E1-2017-016926 del 06 de julio de 2017
- Concepto Técnico No. 002 del 23 de abril de 2018"

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 se llevó a cabo el encargo de LUZ STELLA PULIDO PÉREZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Por lo anterior, y en virtud del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1333 de 2009.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

*arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

Mediante la Resolución No. 1353 del 15 de octubre de 2024, esta Dirección dispuso la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor Luis Eduardo Isaza, por presuntos hechos relacionados con el cambio de uso del suelo en un área que se consideraba parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá. Dicha cesación se ordenó al haberse configurado la causal No. 3º establecida en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

La determinación adoptada se fundamentó en las evidencias recopiladas durante la visita técnica efectuada por profesionales de esta Dirección entre el 13 y el 15 de diciembre de 2017, cuyos hallazgos se consignaron en el Concepto Técnico No. 002 del 23 de abril de 2018. Dicho concepto técnico permitió establecer que el inmueble de propiedad del señor Luis Eduardo Isaza se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada por la Ley 2ª de 1959, la cual constituye una figura de protección distinta a la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, que fue inicialmente señalada en el proceso administrativo tramitado bajo el expediente SAN-0053.

A continuación, para los fines del presente acto administrativo, se extraen algunos apartados del citado concepto técnico:

"(...)

##### **2.3 Licencias de Subdivisión y Parcelación**

*El 13 de diciembre de 2017, en reunión con la CVC, se revisa la información facilitada por la CVC sobre Licencias de Parcelación y Subdivisión en el corregimiento El Queremal, las cuales fueron expedidas por el Municipio de Dagua, como se muestra en la siguiente tabla:*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 1. Listado de Licencias de subdivisión, correjimiento de El Querezá-Municipio de Dagua

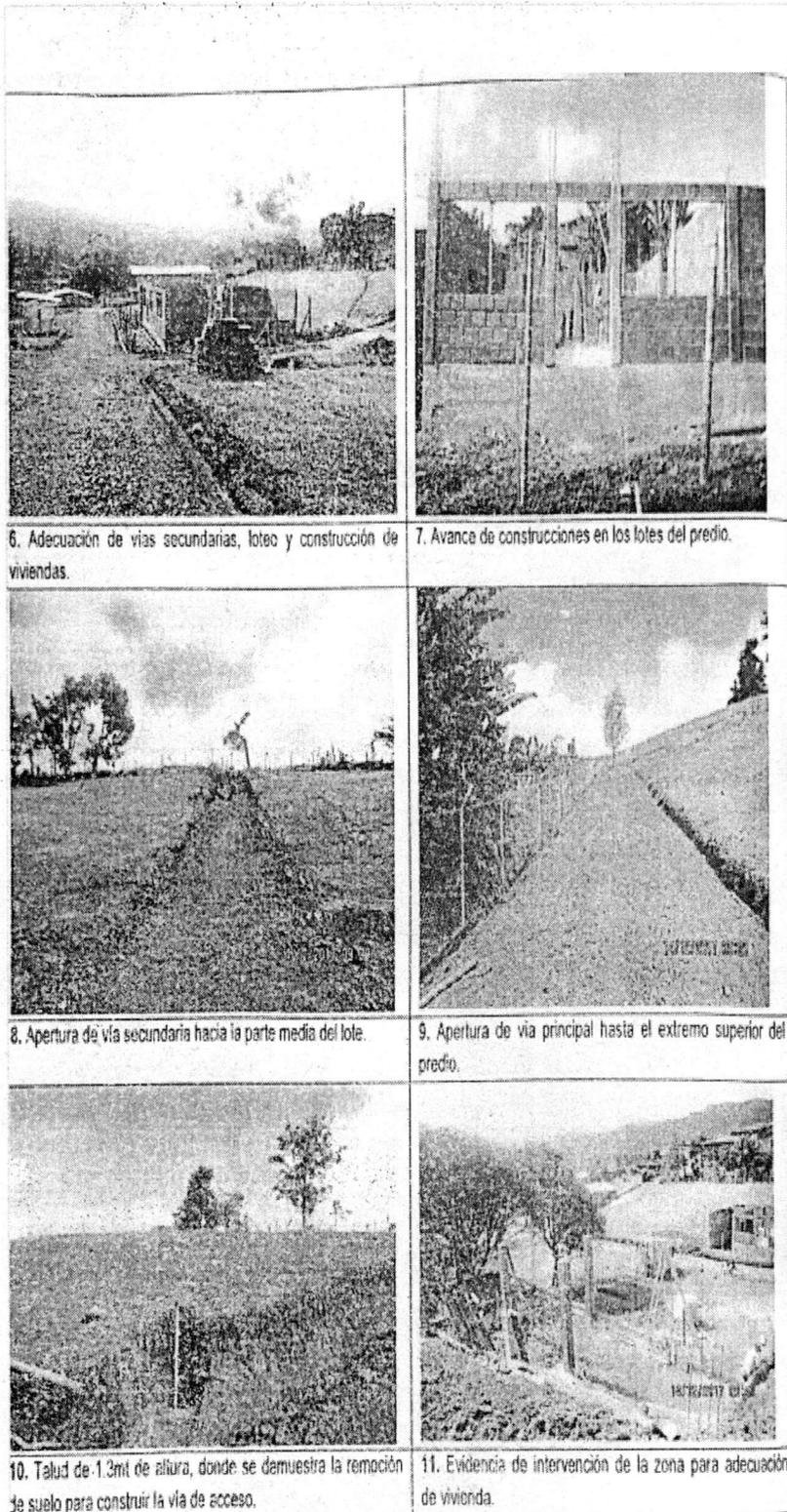
Titular	Identificación	Resolución	Fecha de Ejecutoria	Tipo	Proyecto	Área del Proyecto (m <sup>2</sup> )	Código Catastral	Matrícula inmobiliaria
Luis Eduardo Isaza Arango	17.129.704	GP 086 de 9/5/2017	24/03/2017	Licencia de urbanismo para desarrollar proyecto división de predio	Urbanización Lili 2ª etapa	4.972,17	00.02.0002.0041.000	370-924938 ✓
Luis Eduardo Isaza Arango	17.129.704	GP 088 de 9/3/2017	24/03/2017	Subdivisión urbana	Urbanización Lili 2ª etapa	4.058,38	00.02.0002.0041.000	370-924937 ✓
Luis Eduardo Isaza Arango	17.129.704	GP 100 de 9/3/2017	24/03/2017	Subdivisión urbana	Urbanización Lili 2ª etapa	4.101,74	00.02.0002.0041.000	370-924935 ✓
Luis Eduardo Isaza Arango	17.129.704	GP 089 de 9/3/2017	24/03/2017	Subdivisión urbana	Urbanización Lili 2ª etapa	6.826,94	00.02.0002.0041.000	370-924934 ✓

(...)

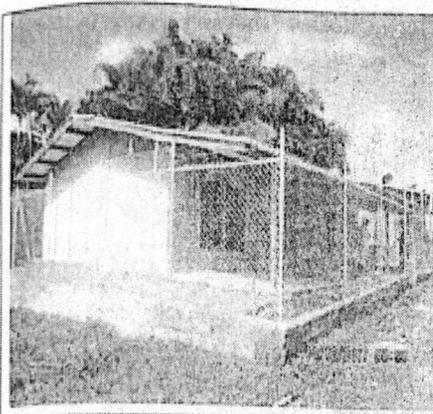
3.1. Primer sector-Villa Lili II Etapa (señor Luis Eduardo Isaza): Corresponde a un lote de parcelación y construcción, ubicado sobre la vía Simón Bolívar (Antigua vía Buenaventura), aproximadamente a 700 metros del Parque principal. De acuerdo con la información de la CVC, éste sector anteriormente hacia parte del suelo rural, con la construcción de algunas viviendas unifamiliares aisladas; sin embargo, esta condición fue modificado a suelo urbano con un área aproximada de 14.987,06 m<sup>2</sup>, según lo determinado en las licencias referidas; allí se verificó la apertura de una vía principal de acceso y dos vías secundarias en el centro y extremo del predio (remoción de la capa vegetal y granular con retro niveladora), con construcción de cunetas y taludes en la parte superior hasta de 1,30 metros de altura (fotografía 13), así como el inicio de obras de adecuación de suelos para construcción, subdivisión de lotes, y construcción de vivienda como se indica en el siguiente registro fotográfico:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"



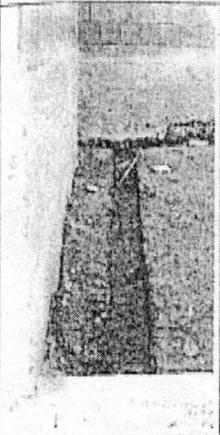
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"



12. Evidencia construcción de viviendas en área loteadas



13. Evidencia de escorrentía superficial, producto de la adecuación de suelos para loteo y vivienda.



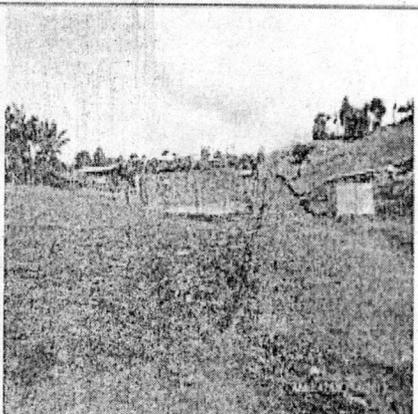
14. Presencia de infiltración de agua en la parte posterior del lote, aplicación de zanjeo para evacuar la humedad.



15. Evidencia de infiltración de aguas, en la parte posterior de uno de los lotes construidos en la urbanización villa Lili II.

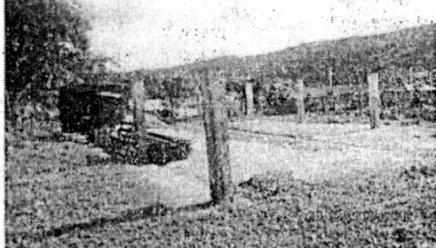
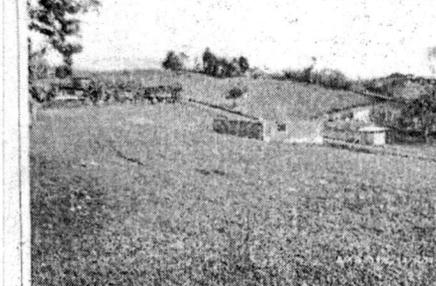
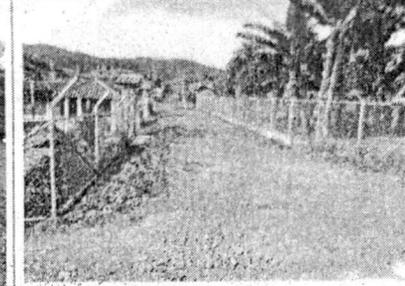


16. Evidencia de sectores de retención hídrica provenientes de infiltraciones de las partes superiores de la zona, que se encuentran dentro de los sitios de adecuación de suelos para



17. construcción de zanjas en la vía apertura para evacuar las aguas resultantes de la remoción de suelo en la parte izquierda del lote.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

<p>construcción de vivienda.</p> 	
<p>18. Vista general entrada al urbanización Villa Lili, perpendicular a la vía Simón Bolívar.</p>	<p>19. Evidencia de construcciones recientes dentro de la zona objeto de revisión.</p>
	
<p>20. Evidencia de actividades de adecuación de suelo y construcción de bases para desarrollo de viviendas, donde se evidencia cambio de uso del suelo.</p>	<p>21. Evidencia de remoción y adecuación de suelos, para construcción de vivienda.</p>
	
<p>22. Evidencia del uso del suelo original del lote antes de las intervenciones.</p>	<p>23. Topografía de terreno ondulada, cobertura de pastos y presencia de especies nativas y exóticas.</p>
	
<p>24. Vista del sector del lote donde todavía no hay subdivisión de lotes, pero hay apertura de vías, nivelación, adecuación de cimientos y se levanta una vivienda dentro del proyecto, en .</p>	<p>25. Vista general de viviendas cercanas al proyecto de urbanización.</p>
<p>Fotos 1-25. Registro fotográfico del primer sitio de visita, identificado con Licencia otorgada por la Alcaldía de Dagua, denominada Urbanización Villa Lili II, cuyo representante legal es el señor Luis Eduardo Isaza.</p>	

*De la apertura de la vía, se realizó la medición de los anchos promedios, así como la distancia desde la entrada hasta la parte superior extrema del lote, descritos en la siguiente cartera de campo:*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

ID	Punto referencia	Este	Norte	Altitud	Ancho prom
	PREDIO 1	706792	882571	1490 msnm	
	Entrada vía	706836	882462	1474 msnm	5,8m
A	1	722690	874159	1149 msnm	
A	2	717114	885707	1512 msnm	
A	3	708933	882466	1474 msnm	
A	4	706922	882475	1475 msnm	
A	5	706917	882478	1475 m	
A	6	706913	882484	1476 m	
A	7	706899	882495	1477 m	
A	8	706875	882518	1478 m	
A	9	706864	882524	1480 m	5,4m
A	10	706849	882533	1480 m	
A	11	706839	882533	1481 m	
A	12	706828	882538	1482 m	
A	13	706797	882570	1486 m	
A	14	706791	882579	1487 m	

A	15	706764	882610	1492 m	
A	16	706749	882627	1494 m	
A	17	706718	882675	1505 m	
A	18	706721	882679	1506 m	
A	19	706734	882689	1509 m	
A	20	706737	882694	1509 m	
A	FINAL VIA	706741	882698	1510 m	7mt
	Cruce vía	706751	882632	1495 msnm	5,8m

Posteriormente mediante georreferenciación se toman las áreas aproximadas, tanto de los lotes como de las viviendas construidas en la siguiente cartera de campo:

ID	Punto referencia	Este	Norte	Altitud
B	Viviendas	706752	882633	1498 m
B	1	706755	882634	1498 m
B	2	706760	882637	1498 m
B	3	706762	882640	1498 m
B	4	706764	882643	1498 m
B	5	706778	882658	1505 m
B	6	706788	882570	1490 m
B	7	706779	882560	1490 m
B	8	706794	882553	1490 m
B	9	706801	882559	1490 m
B	10	706795	882571	1489 m
B	11	706801	882572	1490 m
B	12	706821	882571	1489 m
B	13	706832	882574	1489 m
B	14	706825	882588	1493 m
B	15	706818	882595	1495 m
B	16	706800	882586	1491 m
B	17	706797	882583	1491 m
B	18	706862	882533	1485 m
B	19	706871	882521	1485 m
B	20	706882	882515	1484 m
B	21	706885	882511	1484 m
B	22	706900	882524	1484 m

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

De la toma de datos en campo se tiene la siguiente salida gráfica:

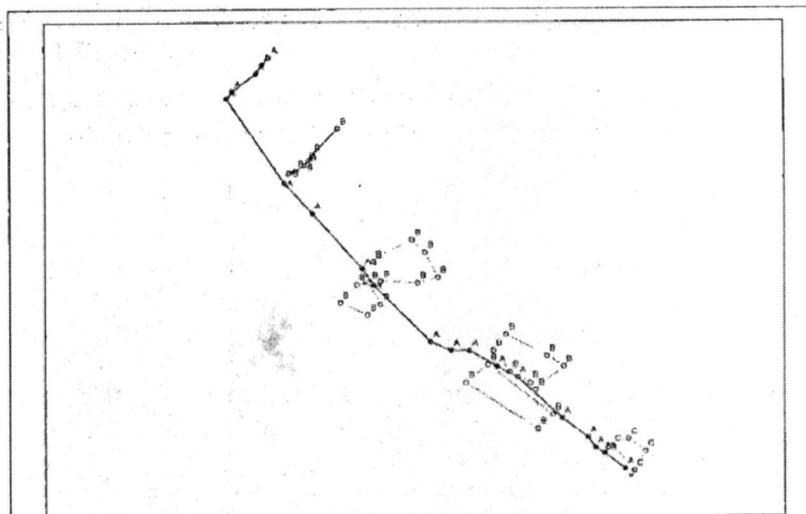


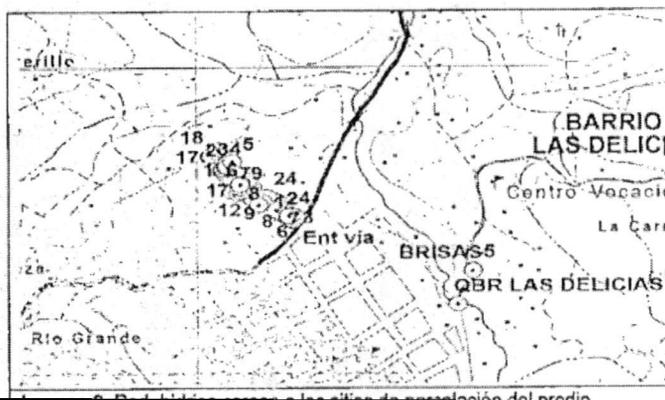
Imagen 1: Salida gráfica de la apertura de vía, adecuación de lotes y construcción de viviendas, donde se evidenció cambio de uso del suelo en el predio Villa Lili II.

El cálculo de áreas para las figuras georreferenciadas de la imagen 1, con las cuales se evidenció cambio de uso del suelo son los siguientes:

Obras	Area (Ha)
Construcción de vía (Long 339,6m + 36,7m = 376,3m) ancho promedio 6m	0,225
Adecuación de lote y construcción de bases margen izquierda fondo lote	0,023
Adecuación de lotes y construcción de viviendas margen derecha fondo lote	0,055
Adecuación de lotes y construcción de viviendas margen izquierda medio lote	0,060
Adecuación de lotes y construcción de viviendas margen derecha, parte media del predio	0,055
Adecuación de lote entrada principal	0,015
Total área con cambio de uso de suelo	0,433

Este predio presenta una cobertura de pastos, con algunas especies arbóreas como Guadua, Laurel, Jagua, Guayabo, Guarumo, Urapán y Ciprés, y pertenece a la microcuenca de la Quebrada Las delicias, tributaria del río Salado, Jordán y Dagua. A pesar de las intervenciones descritas en las fotografías anteriores, la zona aún presenta potencial forestal por ser zona de recarga hídrica (ver imagen 2), cuya evidencia fueron los puntos de fugas de agua encontrados en el lote, provenientes al parecer de las partes altas donde se encuentra la Quebrada las Delicias, y donde se presentan sitios de infiltración que vienen a confluír precisamente en dicho lote (fotos 13 y 14); sin embargo, se requiere revisión por parte de la CVC, frente a éste, No podemos afirmar esto porque solo estuvimos aproximadamente 7 horas en El Queremal.

Finalmente, se determina que el predio hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

**Ley 2ª de 1959:** Por el cual se dictan normas sobre la economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.

ARTICULO	CUMPLE	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 1.</b></p> <p>(...) Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:</p> <p>...a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arremcando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbel y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramenta; de allí al Cerro Paramito y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico...</p> <p><u>Resolución 1926 de 30 de diciembre de 2013:</u> Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959...</p> <p><b>ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS.</b> La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico</p>	NO	<p>Se evidenciaron tres (3) predios: Predio villa Lili II (licencias No. GP 086 de 9/3/2017, GP 088 de 9/3/2017, GP 100 de 9/3/2017, GP 099 de 9/3/2017); Predio Brías de Queremal y predio Colinas de Queremal, que cuentan con Licencias urbanísticas por parte del Municipio de Dagua, y que se encuentran dentro de la Reserva Forestal del Pacífico. En el predio del señor Luis Eduardo Isaza, correspondiente al proyecto "Urbanización Lili, 2da etapa", se encontró intervención del suelo, consistente en la construcción de una vía de acceso, lotes y construcción de viviendas. Este predio fue modificado de suelo rural a urbano, mediante acuerdo Municipal No. 030 de 16 de diciembre de 2016, este predio no cuenta con sustracción por parte de éste Ministerio.</p> <p>Además se evidenció que estos predios se encuentran dentro de la zonificación de la Reserva Tipo "A" donde se debe garantizar el <u>mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios Ecosistémicos relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, valores ecológicos que son prevalentes en la zona de recarga hídrica y que hacen parte de la cuenca del Río Dagua.</u></p> <p>Dichos predios no cuentan con la sustracción previa.</p>

(...)

**Individualizar e identificar a (los) presuntos infractores:** Se evidenció actividades de subdivisión y parcelación, con las cuales se generó cambio de uso de suelo en los siguientes sitios:

Predio	Licencia	Tipo de Suelo	Reserva Forestal	Observaciones
VILLA LILI II: señor Luis Eduardo Isaza	GP 086 de 9/3/2017 GP 088 de 9/3/2017 GP 100 de 9/3/2017 GP 099 de 9/3/2017	Urbano-Segun Acuerdo Municipal No. 030 de 2016	Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da.	Evidencia de adecuación de suelos en 4.330m <sup>2</sup> para actividades de parcelación y construcción de vivienda.  Área objeto de Licenciamiento por parte de la Alcaldía de Dagua: 19.058m <sup>2</sup> .

(...)

Efectuar las recomendaciones a que hubiere lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009:

- Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio contra los señores: Luis Eduardo Isaza, Elmer Enrique, Vanessa Serna Camero Hernán Cardona Alvarez, por efectuar cambio de uso de suelo e intervención general en áreas de las mencionadas reservas forestales, sin haber obtenido previamente sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección y por la Autoridad Ambiental Regional, se ha constatado que en los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias No. 370 - 924934, 370-924935, 370-924937 y 370-924938, localizados en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2da de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 1926 de 2013. En consecuencia, para realizar acciones relacionadas con la adecuación de suelo para actividades de parcelación y construcción de vivienda es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1926 de 2013. En este sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que en los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias No. 370 - 924934, 370- 924935, 370-924937 y 370-924938, localizados en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), figura como propietario el señor Luis Eduardo Isaza Arango (CC. 17.129.704) al momento en que se evidenciaron los hechos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal, siempre y cuando no perjudique la función protectora de la reserva, deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Eduardo Isaza Arango (CC. 17.129.704) en calidad de propietario de los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias No. 370 - 924934, 370- 924935, 370-924937 y 370-924938, localizados en el municipio de Dagua (Valle del Cauca).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en la adecuación de suelos para actividades de parcelación y construcción de vivienda en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la realización de un análisis multitemporal para identificar con certeza el área sujeta a cambio de uso de suelo dentro de la Reserva Forestal asociados a la construcción de vivienda y otros hechos conexos, en la que se configuró la presunta infracción ambiental y mediante Concepto Técnico determinar las características de modo, tiempo y lugar.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

### D I S P O N E

**Artículo 1.** Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Eduardo Isaza Arango (CC. 17.129.704) en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2da de 1959, al desarrollar la adecuación de suelos en 4.330 m<sup>2</sup> para actividades de parcelación y construcción de vivienda al interior de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370 - 924934, 370- 924935, 370-924937 y 370-924938, ubicados en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), sin haber obtenido previamente sustracción del área de Reserva Forestal.

**Artículo 2.** Declarar abierto el expediente **SAN-00258**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un análisis multitemporal de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370 - 924934, 370- 924935, 370-924937 y 370-924938, ubicados en el municipio de Dagua (Valle del Cauca).
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

**Artículo 4.** Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado No. E1-2017-016926 del 06 de julio de 2017.
2. Consulta Ventanilla Única de Registro-VUR 31,32,33 y 34 del 2025
3. Concepto Técnico No. 002 del 23 de abril de 2018 elaborado por el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00258 y se adoptan otras disposiciones"

**Artículo 5.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Luis Eduardo Isaza Arango (CC. 17.129.704) personalmente o a través de quien expresamente se autorice para tales fines o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo 6.** Comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, notifique al señor Luis Eduardo Isaza Arango (CC. 17.129.704), en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

**Parágrafo.** En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

**Artículo 7.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 8.** Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo 9.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 10.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 ABR 2025



**LUZ STELLA PULIDO PÉREZ**

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

